



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04208-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VIRGINIA GLADIS ALVA CARRASCAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Gladis Alva Carrascal contra la resolución de fojas 128, de fecha 17 de junio de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Servicios integrados de Limpieza S.A. (Silsa S.A.), solicitando que se ordene su reposición como operaria de limpieza, por haber sido víctima de un despido arbitrario; más el pago de los costos del proceso. Manifiesta que laboró para la emplazada desde el 7 de mayo de 2008 al 1 de junio de 2012, es decir, más de cuatro años, por lo que habría superado el periodo de prueba y obtenido estabilidad laboral; no obstante ello, es despedida como represalia por acudir al Ministerio de Trabajo para solicitar que se le reconozca la existencia de una relación a plazo indeterminado en función a las labores de carácter permanente que desarrollaba, por lo que se expidió medida inspectiva de requerimiento ordenando a la sociedad emplazada extender un contrato a plazo indeterminado a la recurrente. Alega que al haber sido despedida sin expresión de una causa justa prevista en la ley, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El apoderado de la sociedad demandada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y al contestar la demanda sostiene que la demandante ejerció labores complementarias para la empresa usuaria EsSalud y que, al no renovarse los contratos de locación de servicios complementarios entre Silsa S.A. y EsSalud, se decidió prescindir de los servicios de la actora.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 8 de agosto de 2012, declaró infundada la excepción propuesta; y con fecha 10 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que los contratos modales de la demandante se desnaturalizaron, toda vez que las funciones que cumplía se encuentran en estrecha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04208-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

VIRGINIA GLADIS ALVA CARRASCAL

relación con la actividad principal de la sociedad demandada y que esta no justificó las causas por las cuales procedió al despido de la recurrente.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que, conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, existe una vía más idónea para dilucidar la controversia, esto es, el proceso abreviado laboral.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto la actora, y que, en consecuencia, se sea reincorporada como operaria de limpieza. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

#### Análisis del caso

2. En el presente caso, la parte demandante manifiesta que laboró para la sociedad emplazada desde el 7 de mayo de 2008 al 1 de junio de 2012, y que fue despedida como represalia por acudir al Ministerio de Trabajo para que verifique y reconozca la existencia de una relación a plazo indeterminado con Silsa S.A. Manifiesta que la autoridad de trabajo dispuso una medida inspectiva de requerimiento ordenando a la sociedad emplazada extender un contrato a plazo indeterminado con la recurrente, lo que motivó que se disponga el cese de sus labores de modo arbitrario.
3. Así tenemos que, existen hechos controvertidos que no pueden ser dilucidados con el material probatorio que obra en autos. En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido que habría vulnerado su derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario; existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los que obran en autos son insuficientes.
4. Cabe precisar que, aun cuando este Tribunal requirió a las partes, en su oportunidad, la presentación de documentación que permitiera dilucidar la presente controversia, no se puede determinar con certeza si la contratación de la actora fue o no fraudulenta, toda vez que no se cuenta con los medios probatorios necesarios, dado que, por ejemplo, no obra en autos todos los contratos suscritos entre las partes por el periodo comprendido de mayo 2008 hasta junio de 2012, ni los contratos que habrían sido celebrados entre la Empresa de Servicios Integrales de Limpieza S.A. (Silsa S.A.), y el Seguro Social de Salud (Essalud), y que habrían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04208-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VIRGINIA GLADIS ALVA CARRASCAL

dado origen a la contratación de la actora para que brinde los servicios de operaria de limpieza en Essalud.

5. Asimismo, se advierte que la parte demandada ha impugnado las actuaciones administrativas de la autoridad de trabajo que se derivan de la Orden de Inspección 2467-2011-SDIT; mientras que de la documentación enviada por el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque (folios 35 y siguientes del cuaderno del Tribunal), se evidenciaría que a la fecha aún dicho procedimiento administrativo seguiría en curso.
6. En consecuencia, este Tribunal considera que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia planteada, pues se requiere la actuación de medios probatorios adicionales, toda vez que los existentes en autos no generan convicción por carecer de etapa probatoria, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional; razón por la cual corresponde declarar improcedente la demanda.
7. Finalmente, teniendo en cuenta los años transcurridos desde la interposición de la demanda (14 de junio de 2012), y tal como se resolvió en los Expedientes 04543-2013-PA/TC, 03618-2013-PA/TC y 07405-2013-PA/TC, este Tribunal, con la finalidad de no prolongar más tiempo la espera de la tutela jurisdiccional solicitada en la demanda, estima que corresponde la reconducción del presente proceso a la vía del proceso laboral, a efectos que se tramite conforme a ley. En tal sentido, el *A quo* debe remitir, de inmediato, los autos al juez ordinario competente para que prosiga con su tramitación.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Disponer la **RECONDUCCIÓN** del proceso a la vía del proceso laboral y ordenar al juez de primera instancia que remita, de inmediato, los autos al juez ordinario competente para que prosiga su trámite.

Publíquese y notifíquese.

S.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04208-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VIRGINIA GLADIS ALVA CARRASCAL

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Dado que el proceso laboral abreviado de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, resulta ser una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde incluso puede actuarse el material probatorio necesario para dilucidar el presente caso.

En ese sentido, en aplicación del precedente del Exp. 02383-2013-PA/TC, corresponde que el expediente de autos sea de conocimiento de los jueces laborales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04208-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

VIRGINIA GLADIS ALVA CARRASCAL

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Considero que debieron aplicarse, para mejor resolver, los criterios aprobados en el precedente “Elgo Ríos”. En ese sentido, en dicho precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado que la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva.
2. Así, y desde una *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una estructura idónea; así como a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria. Por otra parte, y desde una *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada.
3. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, encuentro que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. En efecto, el inciso 2 del artículo 2 de dicha norma establece que los casos referidos a “la reposición, cuando ésta se plantea como pretensión principal única” serán dilucidados en el proceso laboral abreviado.
4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho de la recurrente en caso transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
5. Por lo expuesto, en el caso concreto encuentro que existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Por ello, y de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, corresponde que el presente recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  
Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL